

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de
dos mil veinte (2020).

Ref: Exp. 25183-31-03-001-2018-00036-01.

Con arreglo a lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por el demandado Arturo Carlos Tomás Posada Rodríguez contra la sentencia de 28 de mayo del año anterior dictada por el juzgado civil del circuito de Chocontá dentro del proceso reivindicatorio promovido por Inversiones Dosil S.A.S. contra el recurrente y la sociedad Agrícola Suati S.A.S., teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda solicitó declarar que pertenece a la demandante el dominio pleno y absoluto de los predios conocidos como ‘El Ocal’ y ‘Las Minas’, ubicados en la vereda Tierra Negra del municipio de Sesquilé y, como consecuencia, condenar a los demandados a restituirlos, junto con los frutos naturales y civiles que hubiere podido producir, los últimos de los cuales fueron tasados en \$68’846.972, más a suma de \$80’000.000 por concepto del tratamiento requerido para “*desinfección de los suelos de ambos predios*”, sin lugar al pago de mejoras o expensas por tratarse de poseedores de mala fe.

Adújose, en compendio, que la sociedad suscribió una promesa de compraventa sobre los inmuebles en el año 2009, y vez realizada la entrega entre los meses de febrero y noviembre de 2010, sembró en los predios 37.000 plantas de especie floral – proteas - con el fin de vincularlas

a un proyecto comercial que pretendía desarrollar con Carlos Tomás, que se denominó Agrícola Suati, del cual esa inversión en la siembra, los sistemas de riego y la adecuación del sistema eléctrico, representaba un 17%; posteriormente, mediante escritura 309 de 25 de octubre de 2011 de la notaría única de Sesquilé, éste le transfirió a la sociedad demandante los lotes.

El proyecto agrícola inició con la constitución de la sociedad comercial Agrícola Suati S.A.S., mediante documento privado de 15 de octubre de 2010, siendo accionistas Inversiones Cosechar S.A.S. y Sembrar Colombia S.A.S.; la primera, que representaba los intereses económicos de Arturo Carlos y, la segunda, por su parte, que cedería su participación accionaria a Inversiones Dosil con el fin de vincularla al proyecto, cumplido lo cual aportaría la totalidad del cultivo de proteas existente en los predios de su propiedad.

La cesión de acciones, sin embargo, nunca se perfeccionó, porque Inversiones Cosechar S.A.S. se negó a reconocerla, de ahí que la sociedad demandante solicitó ante la Superintendencia de Sociedades la adopción de medidas administrativas, trámite en el que se concluyó que las únicas accionistas de Agrícola Suati S.A.S., son las citadas sociedades, pues la actora no logró adquirir esa calidad, de modo que las plantas, el sistema de riego, el sistema eléctrico y una pequeña construcción que allí existe son de su exclusiva propiedad, porque sin transferencia de acciones no estaba obligada a realizar ningún aporte.

A pesar de no existir ningún vínculo contractual, ni societario, los demandados ocuparon los predios, arrogándose la calidad de propietarios del terreno y también de las plantaciones existentes, hecho que fue puesto en conocimiento de la inspección municipal de Sesquilé; luego, instalaron unos avisos donde advertían la prohibición de paso o tránsito por los predios, atribuyéndose de mala fe la propiedad de éstos, por lo que procedió a su destrucción y a levantar cercas con candados para la seguridad de los

predios, pero éstos las derribaron y le han impedido el acceso.

Además, descuidaron las plantas inicialmente sembradas y le imposibilitaron ocuparse de éstas, por lo que de las 37.000 que sembró, para marzo de 2015 ya se habían perdido 5.029. Por su parte, aunque en principio constituyó en favor de Arturo Carlos una hipoteca sobre los predios, mediante sentencia de 19 de enero de 2017 del juzgado veinticuatro civil municipal de Bogotá, se declararon extinguidas las obligaciones garantizadas con ella.

Debido a los requerimientos que siguió haciéndole, el demandado formuló querrela policiva solicitando que se amparara su supuesta “*posesión de buena fe*”, la cual fue concedida por la inspección municipal de Sesquilé; aunque apeló de esa decisión, haciendo ver los defectos graves de valoración que existieron, está pendiente su definición por parte de la alcaldía municipal.

Los demandados están en posesión del predio desde finales de 2014, ejerciendo violencia contra la propietaria y sin adoptar medidas para una explotación adecuada del suelo y mucho menos conjurar el perjuicio ambiental y sanitario que están ocasionando.

Se opuso el demandado Arturo Carlos Tomás Posada Rodríguez, aduciendo que no celebró promesa de compraventa con Inversiones Dosil en 2009 porque esa sociedad fue constituida mediante documento privado de 17 de mayo de 2011 e inscrita el 28 de mayo siguiente. La voluntad real plasmada en la escritura nunca fue vender o transferir los predios de los que siempre ha estado en posesión, porque la demandante no canceló el valor indicado en la escritura pública, precio que además es irrisorio, constituyendo dos indicios de simulación absoluta del título invocado; las plantaciones existentes en los terrenos pertenecen a la sociedad Agrícola Suati y conforman una unidad sembrada en aproximadamente 22 fanegadas que se extienden sobre otros predios; el móvil de la simulación fue solicitar apalancamiento financiero, para lo cual necesitaba

que le transfiriera los predios a Inversiones Dosil, con el fin de poderle inyectar capital a Agrícola Suati, en la que una de las accionistas es la sociedad Sembrar Colombia, cuyo representante legal es el mismo de la demandante, Rubén José Donado Barrios, quien se aprovechó de la confianza que le tenía, porque como funcionario vinculado a la sociedad, estuvo al frente del cultivo de 2009 a 2014; como consecuencia, formuló las excepciones que denominó ‘simulación absoluta del título sobre el cual se fundamenta la acción reivindicatoria de la referencia’, ‘nulidad de la escritura pública que sirve de soporte o título de los predios objeto de la reivindicación’, por falta de precio.

Por su parte, la sociedad Agrícola Suati, replicó aduciendo que el representante legal de Inversiones Dosil es un ‘usurpador’ de mala fe que ha utilizado la sociedad como “*vehículo para defraudar a terceros*”, ya que el propietario de los terrenos siempre ha sido Arturo Carlos. Con fundamento en ello, formuló las excepciones de ‘caducidad de la acción’, por haberse completado el término previsto en el artículo 976 del código civil, ‘falta de legitimación en la causa por pasiva’, ya que la sociedad solo explota el predio en calidad de comodataria, y ‘causa ilícita’.

La sentencia estimatoria de primera instancia fue apelada por los demandados, en recurso que les fue concedido en el efecto devolutivo.

Habiéndose declarado la deserción del recurso de apelación formulado por la sociedad Agrícola Suati S.A.S. por falta de sustentación, procede esta Corporación a desatar la alzada interpuesta por Arturo Carlos Tomás Posada Rodríguez.

II.- La sentencia apelada

A vuelta de teorizar brevemente sobre la problemática litigiosa y de hacer algunas precisiones acerca de la tacha por sospecha formulada contra la prueba testimonial por las partes, hizo ver que las excepciones de nulidad y simulación de la compraventa por la cual la

demandante adquirió el dominio, no estaban llamadas a prosperar; porque habiéndose invocado como fundamento de la nulidad el artículo 920 del código de comercio, que la prevé cuando se pacta un precio irrisorio, ha de acreditarse que en verdad es ínfimo de cara al valor de los bienes, algo que no logró; si bien aportó un avalúo de los predios para el año 2011, aquél fue pedido, aportado y decretado como prueba documental y no pericial, para brindarle a la otra parte la oportunidad de contradecirlo, bien citando el perito a la audiencia, ora aportando otra experticia, por lo que no puede dársele el valor pretendido por el demandado.

Menos cuando el demandante señaló que el precio real fue la suma de \$210'000.000 y los \$30'000.000 que es apenas un poco más del valor catastral, solo lo fijaron para efectos notariales, explicación que además de no haber sido desvirtuada, acompasa con la forma en que Arturo Carlos adquirió los predios en 1994, pues allí se estableció como precio justamente el valor catastral, esto es, \$976.000, de suerte que bien pudo ocurrir lo mismo con esa venta posterior.

Relativamente a la simulación, destacó que ese alegato de que se trató de una venta fingida decae ante las manifestaciones que hizo el demandado en el proceso de levantamiento y cancelación de la hipoteca que en ese mismo instrumento se constituyó, donde defendió la validez de ese acto y las obligaciones que habíanse adquirido con aquél, así como en el proceso ordinario laboral promovido por José Rubén Donado, donde se explicó que Agrícola Suati nació de la idea de desarrollar un proyecto que consistía en que *“el señor Posada le vendía tierras y él colocaba el mismo metraje de tierras para que él (dada su condición de agrónomo y experto en el cultivo de flores) desarrollase un cultivo de flores como socio. El señor Donado recibía de parte del señor posada no sólo el apoyo en tierras sino también el aporte en dinero, posteriormente el señor Posada dio más apoyo financieros para que la sociedad pudiese acceder a créditos y más dinero mientras que esa sociedad era autosuficiente”*, por lo que no puede

en unos procesos decir que se trató de un negocio verdadero y en otros que fue simulado.

Así las cosas, pasó a constatar los requisitos para el éxito de la acción de dominio concluyendo que se encuentran cumplidos; el dominio pleno en la demandante, quien de acuerdo con la escritura y el folio de matrícula inmobiliaria aportados a los autos, adquirió el inmueble mediante compraventa; la posesión del demandado Arturo Carlos Tomás Posada con su confesión, pues la admitió al contestar la demanda, y con la prueba testimonial, toda vez que los deponentes señalaron que siempre ha sido él reconocido como tal; y los demás requisitos de la reivindicación, razones bastantes para que la demanda tenga prosperidad frente a él, que no frente a la sociedad Agrícola Suati, pues quien se atribuyó la posesión fue la persona natural y no la jurídica que representa, que por cierto alegó esa excepción, la única que, por lo demás, puede salir avante, ya que al margen de no haberse probado la causa ilícita del contrato que alegó, la acción reivindicatoria prescribe solo cuando un tercero ha adquirido ese mismo derecho por prescripción, lo que no es del caso.

De lo anterior pasó a analizar lo tocante con las restituciones mutuas, aspecto frente al cual consideró que como no se acreditó que el demandado sea poseedor de mala fe, solo debe devolver los frutos que se causaron desde la contestación de la demanda, los que, acudiendo a la regla prevista en la ley 820 de 2003, ascienden a \$1'253.000, para un total de \$14'325.964.

Por el contrario, no hay lugar a reconocer suma alguna por concepto de la desinfección de suelos, pues para ello debieron acreditarse no solo las condiciones en que estaba el suelo antes de que el demandado empezara a ejercer posesión, sino también que introdujo alguna clase de daño biológico y que éste generó un perjuicio, nada de lo cual demostró la demandante.

Como consecuencia, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

formulada por la sociedad Agrícola Suati y le ordenó únicamente al demandado Arturo Carlos Tomás Posada restituir los inmuebles, junto con los frutos.

III.- El recurso de apelación

Lo despliega sobre la idea de que existen excepciones que no se alegaron pero que aparecen probadas, como la de que él, como vendedor, nunca hizo entrega de los terrenos y, por ende, que la posesión tampoco fue perdida por un acto involuntario de la demandante; la aceptación de José Rubén Donado de que el valor del inmueble fue distinto al indicado en el contrato, señala la existencia de una simulación parcial, amén de que existen otros documentos de los que se puede establecer el valor comercial de esos inmuebles, como resulta serlo el mismo documento que tuvo en cuenta el fallo para concluir en la inexistencia de la simulación, donde se habló de un valor de \$420'000.000, ya que frente al punto no existe tarifa legal.

Además, han debido reconocerse los valores de las mejoras y todo lo que se ha 'implantado' en el terreno, condena que por tratarse de una restitución mutua, no tenía que haber sido alegada en la contestación de la demanda, sino que debía ser reconocida de oficio, todo lo más si está acreditado el monto del valor del riego y de la electrificación para todo el cultivo, lo que autoriza promediarla para esos dos lotes, así como el número de plantas, su valor y costo de formación.

Consideraciones

La reivindicación o acción de dominio, a voces del artículo 946 del código civil, "*es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*", lo que indica que el demandante debe probar que es el titular del derecho de propiedad, es decir, necesita acreditar tanto el título como el modo mediante el cual se hizo al dominio de la cosa que reclama, pues aquél se enfrenta con la presunción iuris tantum que protege al poseedor como

dueño aparente de los bienes, mientras que otro no dispute su condición. Algo que, desde luego, permite decir que para triunfar en su aspiración, al reivindicante *“le basta con probar un mejor título que el del adversario. Además solo está obligado a la aducción del título de su antecesor o antecesoras, cuando el demandado aporte título anterior o posesión iniciada con antelación a la fecha de su título de adquisición pues de otra manera será vencido”* (Sent. Cas. Civ. de 2 de diciembre de 1970).

Aquí, tiénese claramente que la atora probó su dominio sobre los bienes objeto del proceso con la escritura 309 de 25 de octubre de 2011 de la notaría única de Sesquilé, la que está debidamente inscrita en el registro de instrumentos públicos, cual se comprueba del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, lo que autoriza tener por cumplido ese requisito, con todo y que el demandado sostenga que existen indicios serios de simulación, incluso uno que revela cómo el precio que figura en el contrato fue distinto al que en realidad era, cosas que, bien mirado el asunto, no desdican del dominio que exhibe y demuestra la demandante en respaldo de la acción que viene ejerciendo.

Y todo porque, en fin de cuentas, las pruebas del proceso no demuestran que en ese título en que se funda la reivindicación exista la *“declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquél que realmente se ha llevado a cabo”* (Cas. Civ. Sent. de 19 de mayo de 2004, exp. 7145); la fuerza de esos indicios, incluso el que toca con el verdadero precio, decae ante el reconocimiento que acerca de la realidad de la venta ya había hecho el demandado en otro escenario procesal, cual acertadamente dio en advertirlo el a-quo al juzgar esta zona del litigio.

Nótese, en efecto, cómo al dar contestación a la demanda de levantamiento y cancelación de la hipoteca constituida a través de ese mismo instrumento público, éste

aceptó como ciertos los hechos relativos a que existió la venta y que la sociedad demandante canceló el precio pactado por los lotes, con el *“objeto de incorporarse como accionista a la sociedad Agrícola Suati S.A.S.”*; es más, defendió la vigencia de la hipoteca, haciendo ver que para el desarrollo de ese proyecto, Rubén José Donado Barrios, en su condición de representante legal de la sociedad, se comprometió *“mediante hipoteca de primer grado respecto de los lotes ‘Las Minas’ y ‘El Ocal’, hasta por la suma de \$420’000.000 así como la pignoración de su participación accionaria en la sociedad agrícola Suati SAS, de la que es socio con mi mandante en participación accionaria cada uno del 50% en la sociedad Agrícola Suati S.A.S., correspondiente la cantidad de dos mil quinientos ochenta millones de pesos (\$2.580’000.000) aproximadamente, una vez deducido el incentivo a la capitalización rural de que fue beneficiaria la sociedad; además, por préstamos realizados del peculio de Arturo Carlos Tomás Posada Rodríguez al demandante para acudir con los gastos de las diversas obligaciones adquiridas por la sociedad Suati SAS, en lo que corresponde a su participación accionaria, los intereses moratorios por los préstamos y demás beneficios a través de créditos rotativos, tarjeta de crédito y préstamos personales hechos a terceros”* (folio 501 del cuaderno principal).

Al igual que se hizo en el proceso laboral que promovió Rubén Donado contra la sociedad que representa, donde adujo que *“el objeto social de Agrícola Suati SAS nace de un proyecto que el Sr. Donado le ofreció desarrollar junto con el Sr. Jorge Berrio (que posteriormente se retiró) en tierras de propiedad del señor Arturo Carlos Posada en el municipio de Sesquilé, Vereda Tierra Negra. El proyecto consistía en que el Sr. Posada le vendía tierras y él colocaba el mismo metraje de tierras para que él (dado su condición de agrónomo y experto en el cultivo de flores) desarrollase un cultivo de flores como socios”* (folio 588 *ibídem*), palabras donde ni siquiera se insinúa que esa transferencia de las tierras pudiera tener ese propósito que se esgrime aquí buscando denigrar de la seriedad de la negociación.

Así que habiéndose aceptado en esas dos ocasiones la validez y, sobre todo, la seriedad de la venta como producto del proyecto de cultivo de flores en que participarían Posada y Donado, no resulta acompasado con ello que ahora, después de los desencuentros que surgieron entre las sociedades y el propio vendedor, pretenda ir en busca de indicios para dar en tierra con la veracidad del negocio, pues con independencia de si a esas atestaciones puede atribuírseles el carácter de confesión, lo cierto es que al expresarse de esa manera ante un funcionario público, un juez, específicamente, y en el marco de un proceso judicial, es más que obvio, quien lo hace no puede desentenderse después de lo que ha dicho cuando se trata de otro trámite judicial o administrativo en que su conducta amerita ponderación; quiérase o no, lo dicho allá sigue pesando en su contra en todos los escenarios donde quiera que el tema se dispute.

Aceptar lo contrario, es cosa que riñe con los principios de lealtad y probidad que deben campean en los procesos judiciales, naturalmente que nada bien hace a la administración de justicia que una persona pueda ir ante los jueces dando versiones diferentes de los hechos, dependiendo de cuál es el que más lo beneficie en ese momento.

Pues bien. Dícese además que la demandante no tiene derecho a la reivindicación, porque nunca, desde que adquirió los predios, ha ejercido posesión, argumento en que jamás podría coincidirse, pues amén de que la jurisprudencia ha perfilado con suma precisión esa posibilidad, haciendo ver que es *“el propietario del bien objeto de reivindicación, quien tiene legitimación por activa para el ejercicio de la acción de dominio, sin que pueda exigírsele un requisito adicional o distinto (plus), como el haber ostentado la posesión material sobre la cosa (anterius) y haberla perdido ulteriormente (posterius), pues siendo la reivindicatio una diáfana, amén de tuitiva expresión del derecho de propiedad, obvio resulta que lo*

que se debe detentar y, por contera proteger, es este derecho, sin miramiento a si el demandante, efectivamente, ostentó o no la posesión, lo cual, para este fin, resulta totalmente irrelevante, en un todo de acuerdo con lo reglado por el ordenamiento civil, según lo corroboran sus indiscutidos y elocuentes antecedentes” (Cas. Civ. Sent. de 13 de diciembre de 2002, exp. 7137), lo cierto es que en las condiciones que revela el caso no puede descartarse que esa entrega haya existido.

Así es, en verdad, porque habiendo quedado al descubierto la veracidad la venta, no puede decirse que en estricto sentido no existió entrega, cuando lo que reconoció en el interrogatorio de parte el demandado fue que Donado, representante legal de Inversiones Dosil, estuvo al frente del cultivo que venía desarrollándose desde el 2009 hasta el año 2014; por supuesto que en esas circunstancias es difícil creer que la permanencia y contacto del propietario con el bien, no es la más clara manifestación de su señorío; ciertamente, el simple hecho de que el dueño esté ahí, quiérase o no, de acuerdo con las máximas de la experiencia, debe interpretarse como una señal inequívoca de su dominio, de suerte que si el otrora propietario de los predios permitió que él estuviera ahí, adentro, es porque debió mediar entrega, ya que nadie va a permitir que otro esté ahí disponiendo del terreno que supuestamente es suyo, de forma gratuita o embarazando su posesión.

Lo otro, ese argumento de que la demandante se desprendió de la posesión de los terrenos por mera liberalidad, no es asunto que pueda enervar la reivindicación; pues si bien ésta *“es por su naturaleza una pretensión extracontractual, que repugna en las hipótesis en que los interesados han convenido en que uno de ellos autoriza al otro para poseer en virtud de un determinado contrato celebrado entre el uno y el otro”*; (Cas. Civ. Sent. de 12 de marzo de 1981, CLXVI, página 366, reiterada en sentencia de 18 de mayo de 2004, exp. 7076), la realidad es que aquí no existe ninguna prueba que permita colegir que ese señorío le fue entregado al demandado por un acto de voluntad emanado de la propietaria que represente un

valladar para la reivindicación, sin que la renuncia a la administración y gestión del cultivo pueda entenderse como tal, pues nótese que la defensa del demandado no consistió propiamente en hacer ver que su permanencia en los predios estuviese justificada en “*actos de mera tolerancia*” o “*concesión del dueño*” (Casación Civil, Sent. de 18 de diciembre de 2014, exp. 2004-00070-01), sino que estaba allí a título de posesión, por desconocer los derechos de la propietaria, actos de rebeldía o alzamiento de los que en efecto dan cuenta las querellas que formuló contra Donado Barrios con el fin de evitar que pudiera tener algún contacto con los lotes o disponer de ellos cuando así pretendió hacerlo.

Queda por definir lo tocante con las restituciones mutuas, las que, como se sabe, tienen cimiento en el principio de equidad, en cuanto “[p]ersiguen fundamentalmente el restablecimiento a que haya lugar en materia de frutos y de mejoras, no así de perjuicios propiamente dichos. Tales prestaciones, cuando de procesos reivindicatorios se trata, consiste en el reconocimiento de los frutos, entendidos como el producido del bien en disputa relacionada con los paralelos gastos ordinarios de producción que son aquellos en que habría incurrido cualquiera persona para obtenerlos y por lógica deben ser asumidas en definitiva por quien se va de aquellos al tenor del inciso final del artículo 964 del código civil, y las expensas o mejoras, atinentes en esencia a la gestión patrimonial cumplida por el poseedor condenado a restituir y que tienen expresión en los gastos que se hacen por ese poseedor y con lo que pretendió mejorar el bien” (Cas. Civ. Sent. de 8 de agosto de 2001, exp. 6182), de ahí que “cuando se decreta la reivindicación pretendida, a la par debe resolverse sobre las ‘prestaciones mutuas’, tarea que el juez ha de emprender aun de oficio”.

Ocurre, sin embargo, que aquí las pruebas no alcanzan a demostrar que el demandado, como persona natural, efectuó mejoras sobre la heredad. Y al respecto se tiene su propio dicho cuando aceptó en el interrogatorio de parte que “*Agrícolas Suati es la dueña del proyecto*”, esto

es, es la titular del cultivo que está plantado en los predios, de lo cual se concluye sin muchas averiguaciones que si la titular de esas mejoras es la sociedad como tal, la que una vez constituida forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, cual lo acentúa el inciso 2º del artículo 98 del código de comercio, muy a lugar es pensar que el reconocimiento de aquéllas no podría imponérsele al demandado, la persona natural, pues aunque todo apunta a que fueron financiadas por él en nombre de la sociedad, lo cierto es que la forma en que pueda hacer valer esos aportes dentro de aquélla, es asunto que escapa decididamente a la órbita de competencia de esta acción, de suerte que no puede decirse que exista alguna omisión en su reconocimiento, especialmente cuando, ya se vio, la sociedad resultó triunfante en la reivindicación.

Sólo resta, entonces, realizar la actualización de los frutos a que fue condenado el demandado, conforme lo establece el inciso 2º del precepto 283 del estatuto general del proceso, sin que ello implique una reforma en perjuicio en contra del único apelante, pues, como es bien conocido, en estos terrenos, por mandato del legislador, es ineluctable el correlativo pronunciamiento.

De modo que si para determinar el valor de los frutos el juzgado tuvo en cuenta, sin protestas de ninguna naturaleza, que siguiendo las previsiones de la ley 820 de 2003 podía calcularse una renta mensual de \$1'253.000 y diaria de \$41.766,66, tendríase, realizando la operación aritmética correspondiente, que por el tiempo que ha transcurrido entre el fallo de primera instancia (28 de mayo de 2019) y la fecha de esta sentencia, esto es, 15 meses y 16 días se causaron frutos por \$19'463.266, suma que adicionada con los \$14'325.964 de frutos que tasó el juzgado, ascienden a \$33'789.230, lo que así se dispondrá en la parte resolutive.

Como corolario lógico de lo dicho, se confirmará la sentencia apelada. Las costas del recurso se impondrán, con apego a la regla 3ª del precepto 365 *ibídem*.

IV.- Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la sentencia de fecha y procedencia preanotadas.

Actualizar los frutos que debe restituir el demandado a la suma de treinta y tres millones setecientos ochenta y nueve mil doscientos treinta pesos (\$33'789.230,).

Costas del recurso a cargo del recurrente. Tásense por la secretaría del a-quo incluyendo la suma de \$1'500.000 como agencias en derecho de esta instancia.

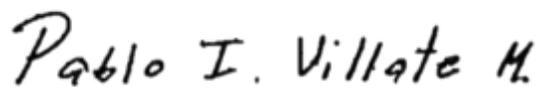
Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Esta decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la Sala Civil-Familia de 27 de agosto pasado.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ



PABLO IGNACIO VILLATE MONROY



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ